



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 183/2017 bis TAD.**

En Madrid, a 9 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución sancionadora dictada en fecha 4 de mayo de 2017 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 30 de abril de 2017 se celebró el partido entre el XXX y el CD XXX, correspondiente a la jornada 36 del grupo I de la 2ª División B.

En el minuto 20 del encuentro se expulsó con tarjeta roja directa al jugador don XXX del CLUB XXX, haciéndose constar en el acta arbitral *“fue expulsado por el siguiente motivo: dar un manotazo en la cara a un contrario estando el balón en juego y no a distancia de ser jugado”*.

En el minuto 28 del encuentro se amonestó con tarjeta amarilla al jugador don XXX del CD XXX, haciéndose constar en el acta arbitral *“fue amonestado por el siguiente motivo: disputar el balón a un contrario con los pies en forma de ‘plancha’”*.

**Segundo.**- Se formularon alegaciones al acta arbitral, desestimándose por el Juez de Competición se acordó por el mismo:

*Primero.- Amonestar al jugador del CD XXX D. XXX, por juego peligroso, correctivo que determina al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión de UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45€ al club y de 68€ al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5).*

*(...)*

*Tercero.- Suspender durante DOS PARTIDOS al jugador del CD XXX, D. XXX, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 90€ al club y de 140€ al infractor (artículos 123.2 y 52.4 y 5).*

Por el CD XXX se formuló recurso ante el Comité de Apelación, el cual desestimó la reclamación.

**Tercero.** - Con fecha 4 de mayo de 2017, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y

representación del Club XXX, contra la resolución sancionadora dictada, en fecha 4 de mayo de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de 4 de mayo, referente a los jugadores de la plantilla del Club, D. XXX y D. XXX.

**Cuarto.-** Con el recurso se solicitaba la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecución de la resolución, objeto de recurso, solicitud que fue denegada por resolución adoptada con fecha 5 de mayo de 2017 por este tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** Los órganos federativos han impuesto las sanciones objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*.

De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción

del procedimiento sancionador. Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* y que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto. Igualmente el artículo 111. 2 del código establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, *“exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto”*.

De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en manifiesto error de hecho como pretende el recurrente con apoyo en el video del partido.

**Sexto.** - En relación con jugador don XXX, sancionado con dos partidos de suspensión, el club recurrente, con ratificación del recurso interpuesto ante el Comité de apelación, argumenta la improcedencia de la amonestación impuesta por considerar que de la redacción del acta arbitral *“dar un manotazo en la cara a un contrario estando el balón en juego y no a distancia de ser jugado”* no procede la sanción impuesta. A su juicio la acción se limita única y exclusivamente a lo que refleja el vídeo, siendo claro que la actuación no existe sino un forcejeo entre el jugador sancionado con un contrario y que como un lance más del juego el Sr. XXX parece golpear involuntariamente en la cara al adversario que se levanta sin más consecuencias.

Del acta arbitral resulta, apartado B, de las incidencias “EXPULSIONES” lo siguiente: *“- CD XXX: En el minuto 20, el jugador (X) XXX(XXX) fue expulsado por el siguiente motivo: ‘Dar un manotazo en la cara a un contrario estando el balón en juego y no a distancia de ser jugado’”*.

La dicción del acta arbitral es clara en cuanto a la existencia del manotazo en la cara por parte del jugador sancionado a un contrario.

En base a tal afirmación el Juez de Competición, invocando el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, no encontró elementos de juicio para dejar sin efecto la presunción de veracidad de las apreciaciones arbitrales contenidas en el acta, imponiéndole al jugador Sr. XXX la sanción mínima prevista en el artículo 123.2 del Código Disciplinario.

El Comité de Apelación confirmó la decisión del Juez de Competición, resolución ésta que igualmente ha de ser confirmada, con desestimación del recurso interpuesto, por este Tribunal.

Ciertamente el árbitro es la autoridad deportiva en el orden técnico de los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación. La presunción de veracidad de que gozan las apreciaciones arbitrales hace que las argumentaciones del recurrente no puedan tener acogida. Se limita a plantear una diferente interpretación de los hechos descritos por el árbitro, los cuales son plenamente compatibles con el resultado de la prueba videográfica.

Que el juez de competición o el Comité de Apelación hayan añadido argumentos a mayor abundamiento en relación con otras posibilidades de producción de los hechos al margen de la sostenida por el recurrente, ha de tenerse en cuenta y valorarse únicamente como lo que es, parte de la motivación de la resolución para la desestimación de las alegaciones del CD XXX. No puede admitirse como argumento favorable a la estimación del recurso la mayor o menor probabilidad de las posibles actuaciones descritas en las resoluciones dictadas por los órganos federativos. Lo cierto es que la dicción del acta arbitral es clara y la presunción de veracidad de que gozan las actas arbitrales hace que sólo en casos en que sea evidente que se ha producido un error patente en su apreciación haya de ceder esa presunción *iuris tantum*.

A la vista de las imágenes aportadas lo cierto es que sí se produce ese forcejeo que reconoce el recurrente, aunque sea calificado por el mismo como “involuntario”. Este Tribunal no puede compartir tal calificación y por ende ha de ratificar el acuerdo del juez de competición, confirmando la resolución del Comité de Apelación.

**Séptimo.** - Por lo que respecta a la suspensión de dos partidos al jugador Sr. XXX objeto del recurso, igual suerte han de correr los motivos esgrimidos. Afirma el recurrente en sustento de su recurso que el “*jugador jamás entra con la plancha por delante*”.

Del acta arbitral resulta, apartado A, de las incidencias “AMONESTACIONES” lo siguiente: “- CD XXX: *En el minuto 28, el jugador (X) XXX (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario con los pies en forma de ‘plancha’.*”

Nuevamente el recurrente pretende sustituir su apreciación subjetiva y, como no podía ser de otro modo, favorable a sus intereses, por la imparcial de Juez de Competición. La dicción del acta arbitral es clara y se exige un especial rigor probatorio para destruir la presunción de veracidad de los hechos establecidos en la misma. La acción del jugador se corresponde con lo que se puede apreciar con el visionado de las imágenes del partido o cuando menos no lo contradice frontalmente, lo cual sería necesario para destruir la mentada presunción de veracidad.

Y la actuación constituye una acción de juego peligroso, por tanto infracción merecedora de la sanción impuesta y por ende ha de ratificar este Tribunal el acuerdo del juez de competición, confirmando la resolución del Comité de Apelación.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso formulado por interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución sancionadora dictada en fecha 4 de mayo de 2017 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO